

RCL 1991\1975 Legislación (Norma Vigente)

Real Decreto 1254/1991, de 2 agosto

MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO.

BOE 3 agosto 1991, núm. 185/1991 [pág. 25741]

ALIMENTOS-HUEVOS. Normas para preparación y conservación de la mayonesa de elaboración propia y otros alimentos de consumo inmediato en los que figure el huevo como ingrediente.

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a la elaboración y conservación de alimentos de consumo inmediato en los que figure el huevo como ingrediente, especialmente mayonesas, salsas y cremas de elaboración propia en restaurantes, cafeterías, bares, pastelerías, repostería, establecimientos de temporada, cocinas centrales, comedores colectivos y cualquier otro establecimiento que elabore y/o sirva comidas.

Art. 2.º En la elaboración de alimentos a que se refiere el artículo 1.º se sustituirá el huevo por ovoproductos pasteurizados y elaborados por Empresas autorizadas para esta actividad, excepto cuando estos alimentos sigan un posterior tratamiento térmico no inferior a 75 oC en el centro de los mismos.

Art. 3.º Las salsas mayonesas de elaboración propia, además de elaborarse con ovoproductos, tendrán una acidez cuyo pH no sea superior a 4,2 en el producto terminado.

Art. 4.º La temperatura máxima de conservación para cualquier alimento de consumo inmediato donde figure el huevo u ovoproducto como ingrediente será de 8 oC hasta el momento del consumo. Estos alimentos se conservarán en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su elaboración.

Art. 5.º El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril ([RCL 1986\1316](#)), General de Sanidad, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio ([RCL 1983\1513](#), 1803, 2247, 2343 y ApNDL 1975-85, 11245).

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.